

 	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GV-F-009
		Versión: 2
	FORMATO AUTO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A UNA COMISIÓN	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

Cartagena de Indias, D.T.Y.C, 13 de Agosto de 2024.

DEPENDENCIA: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA.
OFICIO No. 202432007304551, **MEDIANTE EL CUAL EL** Subdirector de Gestión Jurídica de Tierras en su Solicitud de colaboración para la publicación y notificación personal en el Procedimiento Administrativo Especial Agrario De Recuperación De Baldíos Indebidamente Ocupados, adelantado sobre el predio **SIN NOMBRE-ESTEBAN BONFANTE M.**, ubicado en el archipiélago de nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.
ENTIDAD: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
COMISION: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.

En uso de las atribuciones y deberes constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998, Ley 1564 de 2012 y demás normas que la adicionan o modifican, y las establecidas en la Resolución No. 009 de enero 5 de 2017, por medio de la cual el Personero Distrital delega funciones a la Personera Auxiliar de la Personería Distrital de Cartagena, la función de recepcionar, tramitar y proyectar respuestas a los despachos comisorios recibidos en la entidad, de acuerdo a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente.

EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTION JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (A.N.T.), mediante despacho comisorio de la referencia, **solicita** a la **PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, PUBLICAR Y NOTIFICAR A LOS INDETERMINADOS . TERCEROS Y AL SEÑOR ESTEBAN BONFANTE M, EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 726 DEL 10 DE ABRIL DEL 2018**, Procedimiento Agrario de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados (Decreto Único 1071 de 2015). Predio SIN NOMBRE-ESTEBAN BONFANTE M., ubicado en el archipiélago de nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar La Agencia Nacional de Tierras, en cabeza de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, adelanta una actuación administrativa sobre el predio denominado SIN NOMBRE-ESTEBAN BONFANTE M., ubicado en el archipiélago de nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.

El contenido del siguiente acto administrativo:
PROCESO Procedimiento Agrario de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados
PREDIO “Sin nombre-Esteban Bonfante M.”
F.M.I No registra
NÚMERO PREDIAL No registra
DEPARTAMENTO Bolívar
MUNICIPIO Cartagena de Indias
ACTO
ADMINISTRATIVO
Resolución No. 726
FECHA 10 de abril del 2018
DECISIÓN: “Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No.2360 del 07 de septiembre del 2007, que

declaró la indebida ocupación sobre el predio denominado Sin nombre-Esteban Bonfante M., ubicado en el archipiélago de nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.”

En consecuencia, avóquese el conocimiento de la solicitud. Para que realice la diligencia solicitada por el Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica. Cumplida la Comisión, vuelva al despacho para lo de su cargo.

Hoy 13 de agosto de 2024.

CUMPLASE,



KELLY KESLY CASTILLA
PU Atencion Inmediata.



LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS
Y GESTIÓN JURÍDICA
DA A CONOCER EL CONTENIDO DE LA
RESOLUCIÓN NO N°. 726 DEL 10 DE ABRIL DEL 2018
Fecha de fijación 13 de Agosto de 2024

La suscrita funcionaria de la Personería Distrital de Cartagena de Indias notifica por anotación Estado Electrónico el siguiente proceso tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley 1952 de 2019, reformada por la ley 2094 de 2021 o código general disciplinario. Para efecto de garantizar la publicidad de la actuación administrativa y salvaguardar derechos de los interesados y terceras personas, procede a

PUBLICAR:

PROCESO	INTERESADOS Y TERCERAS PERSONAS	ASUNTO
" Procedimiento Agrario de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados (Decreto Único 1071 de 2015)."	JULIO ROBERTO GARCÍA CUFÍÑO, Curador Ad-litem de Esteban Bonfante. ESTEBAN BONFANTE. TERCEROS INDETERMINADOS que puedan resultar directamente afectados dentro de la presente actuación:	"solicitud de NOTIFICACION Y PUBLICACION DEL CONTENIDO DE LA Resolución No. 726 del 10 de abril del 2018, "Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No.2360 del 07 de septiembre del 2007, que declaró la indebida ocupación sobre el predio denominado Sin nombre-Esteban Bonfante M., ubicado en el archipiélago de nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar."

En consecuencia, respetuosamente este MINISTERIO PUBLICO, solicita su comparecencia a las siguientes direcciones:

- Barrio Amberes Av. Pedro de Heredia # 39-288 Distrito de Cartagena de Indias.
- Agencia Nacional de Tierras: Carrera 13 No. 54-55 Piso 1, Torres SH, Bogotá D.C.

Siendo esta publicación, el medio más eficaz para citarlos y obtener los correos electrónicos, se le advierte que de **NO SUMINISTRAR DICHA INFORMACION** para la notificación y/o comunicación de los actos administrativos, en el término de (cinco) 5 días, se procederá a realizar LA PUBLICACION DEL AVISO, por el término de CINCO (5) días, en la página web de la entidad, acompañado copia integral del acto administrativo. De esta manera se da cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción, defensa y debido proceso

URL <https://www.personeriacartgena.gov.co/portalweb/informacion>
Se fija hoy Martes trece (13) de agosto de 2024, de 8:00 A.M.

KELLY KESLY CASTILLA
PU Atencion Inmediata

RV: SOLICITUD RADICADO 202432007304551

De AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>
Destinatario info <info@personeriactagena.gov.co>
Fecha 2024-05-23 05:01 PM

📎 smime.p7s (~5 KB)



Señor(a)

info

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS](#)

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2024
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



**LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)
SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA**

DA A CONOCER LA RESOLUCIÓN NO. 726 DEL 10 DE ABRIL DEL 2018,

**Procedimiento Agrario de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados
(Decreto Único 1071 de 2015).**

**Predio SIN NOMBRE-ESTEBAN BONFANTE M., ubicado en el archipiélago de
nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias,
departamento de Bolívar**

La Agencia Nacional de Tierras, en cabeza de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, adelanta una actuación administrativa sobre el predio denominado **SIN NOMBRE-ESTEBAN BONFANTE M.**, ubicado en el archipiélago de nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.

En este sentido, y con el fin de garantizar la publicidad de la actuación administrativa y salvaguardar derechos de los interesados y terceras personas, procede a:

PUBLICAR

El contenido del siguiente acto administrativo:

PROCESO	Procedimiento Agrario de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados
PREDIO	"Sin nombre-Esteban Bonfante M."
F.M.I	No registra
NÚMERO PREDIAL	No registra
DEPARTAMENTO	Bolívar
MUNICIPIO	Cartagena de Indias
ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. 726
FECHA	10 de abril del 2018
DECISIÓN	<i>"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No.2360 del 07 de septiembre del 2007, que declaró la indebida ocupación sobre el predio denominado Sin nombre-Esteban Bonfante M., ubicado en el archipiélago de nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar."</i>

Contra el citado acto administrativo proceden los recursos de reposición, ante Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, y el de apelación ante la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo segundo.

En el caso de las personas naturales que se encuentren fallecidas, se entiende que la presente notificación se hace extensiva a los herederos indeterminados y a todos los posibles asignatarios conforme a las reglas establecidas en el Código Civil Colombiano.

Para lo cual se anexa copia íntegra digital del acto administrativo que se notifica, en treinta y cuatro (34) folios.

Se fija hoy ____ de _____ de 2024, de 8:00 AM a 5:00 PM

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Artículo 67 de la Ley No. 1437 de 2011

En la ciudad de _____, a las _____ (:) horas, del _____ (____) de _____ de dos mil veinticuatro (2024), se notificó personalmente del contenido de la **Resolución No. 726 del 10 de abril del 2018**, *“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No.2360 del 07 de septiembre del 2007, que declaró la indebida ocupación sobre el predio denominado Sin nombre-Esteban Bonfante M., ubicado en el archipiélago de nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.”*, proferida por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT, al señor(a) _____ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. _____ y tarjeta profesional No. _____ del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de _____, de quien actúa como _____ del predio denominado **SIN NOMBRE-ESTEBAN BONFANTE M.**, ubicado en el archipiélago de nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.

Para lo anterior, se hizo entrega de copia física e íntegra del acto administrativo en mención, que consta de seis (06) folios, haciéndole saber que contra la citada resolución proceden los recursos de reposición, ante Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, y el de apelación ante la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo segundo.

Observaciones:

Para constancia de lo anterior, firman:

EL NOTIFICADO, REPRESENTANTE, APODERADO O AUTORIZADO	
Nombre	
Cédula	
Tarjeta profesional	
Calidad	
Celular	
Correo	
Dirección física	
Firma	

El (la) señor(a) _____ acepta expresamente ser notificado(a) en el correo electrónico indicado.

PERSONA QUE NOTIFICA	
Nombre	
Cédula	
Tarjeta profesional	
Calidad	
Firma	

Bogotá D.C ., 2024-05-21 16:05



Al responder cite este Nro.
202432007304551

Doctora

CARMEN ELENA DE CARO MEZA

Personera Distrital de Cartagena de Indias

Avenida Pedro de Heredia No. 39-288, Barrio Amberes

info@personeriact Cartagena de Indias

Cartagena de Indias - Bolívar

ASUNTO: Solicitud de colaboración para la publicación y notificación personal en el Procedimiento Administrativo Especial Agrario De Recuperación De Baldíos Indebidamente Ocupados, adelantado sobre el predio **SIN NOMBRE-ESTEBAN BONFANTE M.**, ubicado en el archipiélago de nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.

Respetada doctora De Caro Meza, reciba un cordial saludo.

En virtud del principio de colaboración armónica que debe existir entre entidades del Estado, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política; amablemente se solicita de su apoyo para que a través de los medios con que cuente la Personería Municipal que usted precede por el término de cinco (05) días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del CPACA, la parte resolutive del acto administrativo que a continuación se relaciona, con el fin de publicarlo y así salvaguardar los derechos de la señora **JULIO ROBERTO GARCÍA CUFÍÑO**, Curador Ad-litem de Esteban Bonfante, sin número de identificación conocido, **ESTEBAN BONFANTE**, sin número de identificación conocido y **TERCEROS INDETERMINADOS** que puedan resultar directamente afectados dentro de la presente actuación:

- **Resolución No. 726 del 10 de abril del 2018**, *“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No.2360 del 07 de septiembre del 2007, que declaró la indebida ocupación sobre el predio denominado Sin nombre-Esteban Bonfante M., ubicado en el archipiélago de nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar.”*

En caso de que alguna de las personas relacionadas se acerque a su despacho, se le solicita su amable colaboración para realizar la notificación del citado acto administrativo, el cual se adjunta, requiriendo de igual manera a los notificados para que indiquen una dirección de correo electrónico y/o dirección física para efectos de ser notificados de futuras actuaciones administrativas que se adelanten en el marco del presente proceso.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a las decisiones proferidas en el marco del proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados establecido en el Decreto Único 1071 de 2015,



que adelanta esta entidad.

Finalmente, y agradeciendo de antemano la colaboración en la ejecución de nuestras funciones misionales, respetuosamente se solicita que una vez se realice la publicación respectiva, se remita con destino a esta Subdirección, al correo electrónico info@ant.gov.co, o a la dirección física Calle 43 No. 57 – 41 de la ciudad de Bogotá D.C., la respectiva constancia de dicha actuación en donde se evidencie su fecha de fijación y desfijación, para que obre dentro de los expedientes administrativos.

Cordialmente,



RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Anexo: Resolución No. 726 del 10 de abril del 2018.
Acta de notificación personal
Oficio de publicación

Preparó: Lina María Zuluaga Rodríguez– Abogada Contratista ANT - Equipo de Recuperación de Baldíos de la SPAYGJ.
Revisó y aprobó: Julio César Fonseca P.– Abogado Contratista ANT – Líder Equipo de Recuperación de Baldíos de la SPAYGJ



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
RESOLUCIÓN No. 726 - - DE 2018

10 ABR 2018

Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N.º 2360 del 7 de septiembre de 2007, que declaró la indebida ocupación sobre el predio denominado Sin nombre- Esteban Bonfante M., ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

EL SUBDIRECTOR DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 y el numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto 1071 de 2015 (compilatorio del Decreto 1465 de 2013), y los numerales 24 del artículo 4º y 1 del artículo 21 del Decreto 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA.

Mediante Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, y se creó, a través del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras - ANT-, y de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER, fueron transferidas a la Agencia Nacional de Tierras - ANT- en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

Que el numeral 3º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, facultó al INCORA - INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para continuar desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocían las extintas entidades, tales como los procedimientos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados.

Que la reglamentación del Capítulo X de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a los procedimientos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados, de delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la Nación y los relacionados con los resguardos indígenas y las tierras de las comunidades negras, se encuentra establecida en el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, que compiló el Decreto 1465 de 2013 del 10 de julio de 2013.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y numeral 14 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994; el artículo 2.14.19.2.15 del Decreto 1071 de 2015; el numeral 24 del artículo 4º y numeral 1 del artículo 21 del Decreto 2363 de 2015, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- tiene competencia para decidir de fondo los procedimientos administrativos de recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

A través de la Resolución No. 4698 del 27 de septiembre de 1984, confirmada por la Resolución 4393 del 15 de septiembre de 1986, la Gerencia General del INCORA,

Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N.º 2360 del 7 de septiembre de 2007, que declaró la indebida ocupación sobre el predio denominado Sin nombre- Esteban Bonfante M., ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

declaró que las islas del archipiélago Nuestra Señora del Rosario, ubicadas en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, son bienes baldíos reservados, y por tanto, pertenecen al patrimonio de la Nación.

Atendiendo a lo ordenado en la sentencia del 2 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencias del 6 de julio y 7 de septiembre del mismo año, en desarrollo de la acción de cumplimiento presentada por la Procuraduría Delegada en Asuntos Ambientales y Agrarios, la Regional Bolívar del INCORA ordenó, mediante Resolución N.º 0177 del 27 de marzo de 2002, el inicio del proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados sobre el predio denominado "Sin nombre- Esteban Bonfante M.", ubicado en el referido archipiélago.

Adelantada la correspondiente actuación administrativa, el Subgerente de Ordenamiento Social de la Propiedad del INCODER declaró, en Resolución No. 2360 del 7 de septiembre de 2007, que el señor Esteban Bonfante M. ejerce indebida ocupación sobre el predio en comento y, en consecuencia, ordenó la restitución efectiva del mismo.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 08 de julio de 2008 al Ministerio Público, y al señor Julio Roberto Garcia Cufiño curador ad- litem del ocupante del predio Esteban Bonfante por notificación por edicto, quedando ejecutoriado el día 22 de marzo de 2012, según constancia obrante en el expediente.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- dispone: "**CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES.** *Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional*".

De la norma en cita se desprenden dos conceptos ligados a la ejecución del acto administrativo: la ejecutoriedad y la ejecutividad. La primera, relacionada con la capacidad de la administración para ejecutar por sí misma sus propios actos sin la mediación de autoridad judicial, facultad que está circunscrita a la presunción de legalidad del acto administrativo y su firmeza.

En términos de la Corte Constitucional, "*La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado*"¹.

¹ Corte Constitucional. T 355 de 1995.

Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N.º 2360 del 7 de septiembre de 2007, que declaró la indebida ocupación sobre el predio denominado Sin nombre- Esteban Bonfante M., ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

“El carácter ejecutivo dice relación a la obligatoriedad y a la idoneidad del acto administrativo firme como título de ejecución (...) Gordillo caracteriza el acto administrativo como exigible u obligatorio, señalando con ello que debe cumplirse, y toma como característica aparte su eventual ejecutoriedad. Así, dice, el acto administrativo ‘es ejecutorio cuando la administración tenga otorgados por el orden jurídico, expresamente o en forma razonablemente implícita, los medios para hacerlos cumplir ella misma por la coerción, y que no lo es cuando deba recurrir a la justicia para lograr su cumplimiento.’ (Gordillo, Agustín, Teoría General del Derecho Administrativo. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1984, p. 336).”²

Por su parte, la ejecutividad del acto refiere a su idoneidad para generar los efectos jurídicos que de este se derivan, de fungir como título de ejecución que le hace exigible. Sobre el particular, el Consejo de Estado expresó: *“La ejecutoria cuyo concepto ya quedo expuesto, no debe ser confundido con la ‘ejecutividad,’ o sea con la ‘exigibilidad’. Estas últimas son características de todo acto administrativo que esté en condiciones de ser exigido o cumplido. La ‘ejecutoriedad’, en cambio, es la potestad que, por principio, tiene la administración pública de hacer cumplir por sí misma los actos que emita. (Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1988, t. II, ps. 374 y 375)”³.*

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha referido: *“La ejecutividad equivale, a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino por el contrario es la regla general de todo acto administrativo, según García Trevijano. Constituyéndose entonces en real y efectiva aplicación del contenido del mismo sin que se difiera su cumplimiento (...)”⁴*

En la misma sentencia, citando a Rodríguez Moro⁵, se establece que la ejecutividad está relacionada con la observancia de los elementos que determinan la existencia del acto: *“Este carácter de exigibilidad proviene del cumplimiento de todos los requisitos que hacen a la existencia del acto. Es distinto a la ejecutoriedad del acto, la cual determina que la administración, aplique el orden jurídico y ejecute por sí misma el acto, con la posibilidad de acudir a diversas medidas de coerción para asegurar su cumplimiento”.* Subraya fuera de texto.

Ahora, como expresamente lo señala el CPACA en su artículo 91, el acto administrativo en firme es obligatorio hasta tanto no sea anulado por la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, se excepciona dicha obligatoriedad cuando:

“ (...)”

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...)”.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: MIREN DE LA LOMBANA DE MAGYAROFF. Siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) Radicación número: 0479

³ Ibidem.

⁴ Corte Constitucional. T 355 de 1995

⁵ Rodríguez Moro. La Ejecutividad del Acto Administrativo, Madrid, 1949 pág 32

Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N.º 2360 del 7 de septiembre de 2007, que declaró la indebida ocupación sobre el predio denominado Sin nombre- Esteban Bonfante M., ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

Dicha causal es entendida como el decaimiento del acto administrativo frente al advenimiento de nuevas circunstancias fácticas o de carácter jurídico que, si bien no afectan la validez del acto, sí su obligatoriedad, tornándolo inejecutable. Sobre este asunto el Consejo de Estado ha expresado:

"(...) El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad de las normas que le sirvieron de base. (...) El decaimiento del acto administrativo significa que éste deviene inejecutable por cuanto los factores de hecho o las normas que existían al momento de su expedición y por ende le sirvieron de fundamento, ya no subsisten (...)”⁶.

“Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

No sobra añadir a lo anterior, que como quiera que la norma anteriormente transcrita no hace la distinción entre actos administrativos de carácter general y particular, ha de entenderse que el decaimiento se predica de ambos, lo cual significa que los actos administrativos de contenido impersonal y abstracto así como los creadores de situación individuales y concretas, éstos dejan de producir efectos jurídicos hacia futuro”⁷.

Luego, se trata de un pronunciamiento por vía de excepción en sede administrativa que atiende a una situación jurídica que “se da de pleno derecho”⁸, que afecta directamente la eficacia que el acto administrativo comporta, esto es, la capacidad de producir efectos jurídicos, pues la “ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación especial de la eficacia de los actos administrativos, en cuanto estos imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados aun contra la voluntad de ellos, por medio de los órganos administrativos”⁹.

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto 1491 de junio 12 de 2003, Magistrado Ponente Cesar Hoyos Salazar

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMÓ VARGAS AYALA, tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00166-01.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 6 de mayo de 2010, Exp. Núm. 73001-23-31-000-2006-00094-01. Consejero Ponente RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA

⁹ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N.º 2360 del 7 de septiembre de 2007, que declaró la indebida ocupación sobre el predio denominado Sin nombre- Esteban Bonfante M., ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

3.1. CASO CONCRETO

El proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados adelantado sobre el predio denominado "Sin nombre- Esteban Bonfante M.", en el cual se declaró, a través de Resolución No. 2360 del 07 de septiembre de 2007, la indebida ocupación ejercida por el señor Esteban Bonfante M., tuvo inicio en consideración a su carácter de reserva territorial del Estado definido a través de la Resolución N.º 4698 del 27 de septiembre de 1984, que culminó el proceso de clarificación de la propiedad sobre las islas que conforman el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, "entre las cuales se encuentran La Isleta, La Isletica, Isla Grade, Macavi, Roberto, Isla del Rosario, Pavito, Los Palacios, Pirata, Los Caguamos, Bonaire, No Te Vendo o Islote de La Fiesta, Isla del Tesoro, Arenas y otras", con una extensión aproximada de 384 hectáreas y 3580 m2.

Con posterioridad, atendiendo a la solicitud de titulación colectiva por parte del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de la Unidad Comunera de Gobierno Rural de Isla del Rosario - Caserío Orika, la Corte Constitucional, en sentencia T-680 de 2012, ordenó al Incoder su efectiva resolución. Así las cosas, el Instituto profirió la Resolución No. ° 3393 de 2014, por la cual se adjudica, en calidad de 'tierras de las comunidades negras', los terrenos baldíos ocupados colectivamente por el Consejo Comunitario en mención. El artículo primero de citada resolución aplicó la excepción de inconstitucionalidad disponiendo la inaplicación de los artículos 107 de la Ley 110 de 1912, 19 numeral 9° del Decreto 1745 de 1995 y las Resoluciones números 04698 del 27 de septiembre de 1984 y 04393 del 15 de septiembre de 1986, proferidas por la Gerencia General del extinto INCORA, por ser manifiestamente contrarios a los mandatos constitucionales, previstos en los Convenios 107 de 1957 y 169 de 1989 de la OIT, incorporados en la legislación Colombiana como bloque de constitucionalidad por las Leyes 31 de 1967 y 21 de 1991, y además, por su oposición con las disposiciones constitucionales previstas en el artículo 55 transitorio desarrollado por la Ley 70 de 1993, que reconocen la ocupación colectiva ancestral de las comunidades negras como grupo étnico.

Lo anterior implicó que los predios baldíos ocupados por la comunidad Orika mutaran de naturaleza jurídica en virtud de la titulación, y en consecuencia, se desprendieran del patrimonio de la Nación. En tal virtud, según se observa en el plano anexo al expediente, el bien denominado "Sin nombre- Esteban Bonfante M" resultó cobijado por la mentada adjudicación, y por tanto, el derecho de dominio sobre su extensión territorial radica en cabeza del Consejo Comunitario.

Así las cosas, el advenimiento de nuevas circunstancias fácticas indefectiblemente afectó la obligatoriedad de la Resolución que declaró la indebida ocupación sobre el predio "Sin nombre- Esteban Bonfante M", habida cuenta de la desaparición de los supuestos de hecho que le sirvieron de fundamento, esto es, la condición de baldío reservado de la Nación. Es, pues, evidente, que el actual procedimiento de recuperación de baldíos carece de objeto, lo cual torna ineficaz el acto que ordena la restitución del referido bien.

En ese orden de ideas, facultada la administración para cesar excepcionalmente los efectos de sus propios actos¹⁰, la presente Resolución declarará la pérdida de la

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 1995. "Lejos de contrariar las normas constitucionales en que se apoya la demanda, la Administración Pública tiene un control interno que se ejerce en los términos

Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N.º 2360 del 7 de septiembre de 2007, que declaró la indebida ocupación sobre el predio denominado Sin nombre- Esteban Bonfante M., ubicado en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar

fuerza ejecutoria de la Resolución N.º 2360 del 7 de septiembre de 2007, por operar la figura del decaimiento del acto administrativo.

En lo que atañe al folio de matrícula inmobiliaria existente, que tuvo apertura en razón al inicio del proceso de recuperación de baldíos, es preciso proceder a su cancelación, en cuanto el área adjudicada a título colectivo jurídicamente se halla vinculada a un folio de matrícula inmobiliaria independiente.

En mérito de lo expuesto y para mejor proveer esta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2360 del 7 de septiembre de 2007, por la cual se determinó que el señor José San Martín ejerce indebida ocupación sobre el predio denominado "Sin nombre- Esteban Bonfante M", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Ministerio Público y demás interesados, en la forma prevista en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra la misma procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse y sustentarse ante este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar, con el fin de proceder a la cancelación el folio de matrícula inmobiliaria No. 060- 192380.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 ABR 2018



GERMAN RÍOS ARIAS

Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: JOM
Revisó: DSN
Aprobó: GRA

que señale la ley, de manera que el legislador está facultado por la Constitución (artículo 209) para consagrar causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo, sin que haya lugar a que al erigirse ésta pueda desprenderse quebrantamiento constitucional alguno".